

RECURSO DE QUEJA**EXPEDIENTE:** RQ-PP-06/2021**ACTOR:** MORENA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BACERAC, SONORA.**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA
POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL,
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja, identificado bajo el expediente con clave **RQ-PP-06/2021**, promovido por el partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los resultados del cómputo municipal electoral de la elección del Ayuntamiento de Bacerac, Sonora, llevado a cabo por el Consejo Municipal respectivo, el siete de junio de dos mil veintiuno y que culminó al día siguiente, así como en contra de la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por la coalición parcial denominada "Va x Sonora", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; bajo los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal,¹ particularmente de información publicada en diversas páginas

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 289 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" (Registro





electrónicas de internet, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Elección. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernadora o Gobernador, integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos, entre ellos, el respectivo al Ayuntamiento de Bacerac, Sonora.




III. Cómputo municipal. Mediante sesión especial del día siete de junio del presente año, se llevó a cabo el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Bacerac, Sonora, por parte del Consejo Municipal Electoral en cuestión, en el que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Así, derivado del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 52 Básica y 52 Contigua 1, en el acta final de cómputo municipal se asentaron los siguientes resultados:




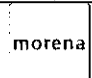
| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | (Con letra) | (Con número) |
|---|-----------------------------|--------------|
|  | VEINTIDÓS | 22 |
|  | CUATROCIENTOS VEINTICINCO | 425 |
|  | NUEVE | 9 |
| morena | CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS | 462 |
|  | TREINTA Y CINCO | 35 |

digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).



² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

| | | |
|---|---------------------------|-----|
|  | CUATRO | 4 |
|  | CERO | 0 |
|  | CERO | 0 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | CERO | 0 |
| VOTOS NULOS | CINCO | 5 |
| TOTAL | NOVECIENTOS SESENTA Y DOS | 962 |

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | (Con letra) | (Con número) |
|---|-------------------------------|--------------|
|  | TREINTA Y SEIS | 36 |
|  | CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE | 439 |
|  | VEINTE | 20 |
|  | CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS | 462 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | CERO | 0 |
| VOTOS NULOS | CINCO | 5 |
| TOTAL | NOVECIENTOS SESENTA Y DOS | 962 |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A | (CON LETRA) | (CON NÚMERO) |
|---|-------------------------------|--------------|
|  | CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO | 495 |
|  | CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS | 462 |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS/AS | CERO | 0 |
| VOTOS NULOS | CINCO | 5 |
| TOTAL | NOVECIENTOS SESENTA Y DOS | 962 |

IV. Declaración de Validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El mismo día siete de junio del presente año, el citado Consejo Municipal

realizó la declaración de validez de la elección y al día siguiente expidió la constancia de mayoría y validez de la elección, en favor de la planilla que postuló la coalición "Va x Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. A fin de controvertir el acto mencionado en la fracción **IV** del apartado anterior, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el siguiente medio de impugnación:

| No. | Medio de impugnación | Recurrente | Fecha de presentación |
|-----|----------------------|---|-----------------------|
| 1) | Recurso de Queja | Partido Político Morena, por conducto de Darbé López Mendivil, en su calidad de representante propietario | 11-junio-2021 |

Procediendo la autoridad responsable a dar el trámite correspondiente de acuerdo a la ley.

II. Avisos de presentación y remisión. Mediante oficios de fechas doce y dieciséis de junio del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso y remitió los originales del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral. Por auto de diecisiete de junio del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el recurso de queja y anexos, así como las diversas constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, por parte del Instituto Estatal Electoral, así como el escrito de tercero interesado suscrito por Jesús Eduardo Chávez Leal, Representante Propietario del partido político Acción Nacional y representante legal de la coalición parcial integrada por dicho instituto político, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; asimismo, se tuvo por remitido el informe circunstanciado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral.

de Bacerac, Sonora; ordenándose el registro del asunto con la clave **RQ-PP-06/2021**.

También se tuvo al recurrente y a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Requerimiento previo a la admisión y cumplimiento al mismo. En auto dictado el dieciocho de junio del año en curso, se ordenó requerir al Instituto Estatal y al Consejo Municipal Electoral, por la remisión de diversas documentales relacionadas con el recurso de queja planteado; documentales -algunas de las solicitadas- que se tuvieron por recibidas por este Órgano Público, en auto del día veintiuno siguiente; por ende, por cumplido parcialmente el requerimiento ordenado.

Asimismo, se ordenó nuevamente requerir al Consejo Municipal Electoral, por la remisión de diversas documentales; las cuales se tuvieron por recibidas mediante auto del día veintiséis siguiente.

V. Se ordena publicitación del recurso por parte del Consejo Municipal Electoral. Atendiendo al estado procesal de los autos, mediante auto de veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se ordenó por este Tribunal que, dado que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral, como lo prevé el numeral 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, remitir mediante oficio, copia certificada del medio de impugnación y anexos, al Consejo Municipal Electoral de Bacerac, Sonora, para que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la ley en cita; y hecho lo anterior, remitieran el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

VI. Recepción de constancias de publicitación, informe circunstanciado y otros documentos. En auto de tres de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias relacionadas con la publicitación del medio de impugnación, informe circunstanciado y otros documentos, por parte del Presidente

del Consejo Municipal Electoral de Bacerac, Sonora, ordenándose agregar a los autos para que obren como corresponda.

VII. Admisión del medio de impugnación. Por auto de cinco de julio de dos mil veintiuno, al estimarse que el Recurso de Queja interpuesto por el representante propietario del partido político Morena, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal **admitió** el mismo.

De igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se llevó a cabo la admisión de diversos medios de prueba ofrecidos por el recurrente y terceros interesados; así mismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y, por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

VIII. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció como tercero interesado el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, con el carácter de Representante Propietario del partido político Acción Nacional y Representante Legal de la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, según se desprende del escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, signado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y de lo determinado en el acuerdo CG32/2021,³ emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el trece de enero de dos mil veintiuno, en el que se aprobó la cláusula octava del convenio citado, en el que las partes convinieron que la Representación Legal para interponer los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley estatal electoral, recaer en los licenciados Sergio Cuellar Urrea, **Jesús Eduardo**

³ “POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR 15 FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE 53 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”, visible en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG32-2021.pdf>.

Chávez Leal y Miguel Ángel Armenta Ramírez, de conformidad con lo previsto en el artículo 330 de la Ley citada en segundo término; convenio que se invoca como hecho notorio para este Tribunal.

IX. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día cuatro de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Queja al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primer Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

X. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción III, 357 fracción III, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley en cita, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado, presentado por Jesús Eduardo Chávez Leal, en su calidad de representante legal de la coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como representante propietario del primero de los institutos políticos mencionados, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. En el escrito de tercero interesado se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

No es óbice a lo anterior, que dicho escrito haya sido presentado directamente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien dio primeramente trámite al citado recurso y no ante el Consejo Municipal Responsable, pues en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta, expedita y completa, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se le tiene por debidamente presentado.

II. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la ley electoral local.

III. Legitimación y personería. La coalición Va x Sonora y el partido Acción Nacional, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pues su pretensión es que subsista el acto reclamado.

Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Jesús Eduardo Chávez Leal, quien compareció ante la autoridad responsable, con la calidad de Representante Propietario del partido político Acción Nacional, según se desprende de la acreditación visible a foja 50 de autos, en donde se le identifica como representante de dicho instituto político, y con lo determinado en el acuerdo CG32/2021⁴, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el trece de enero de dos mil veintiuno, en el que se aprobó la cláusula octava del convenio citado, en la que se estableció que las partes convienen que la Representación Legal para interponer los medios de impugnación previstos en las leyes correspondientes, recae entre otros, en el licenciado **Jesús**

⁴ Previamente citado y visible en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG32-2021.pdf>.

Eduardo Chávez Leal, de conformidad con lo previsto en el artículo 330 de la Ley electoral local; convenio que se invoca como hecho notorio para este Tribunal.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 357 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve por quien se dice agraviado y violentado de manera directa por la determinación impugnada del Instituto responsable.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la ley estatal de la materia, pues de las constancias sumariales se advierte que la sesión de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, se llevó a cabo el día siete de junio de dos mil veintiuno, por tanto, si el Recurso de Queja fue presentado el día once del mismo mes y año, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad, como se muestra en la siguiente tabla:

| Acto impugnado | Plazo de 4 días para interponer recurso | Fecha de presentación del recurso | Días inhábiles |
|---|---|---|--|
| Lunes siete de junio de dos mil veintiuno | Del martes ocho al viernes once del citado mes y año. | Viernes once de junio de dos mil veintiuno ⁵ . | No existen por encontrarnos en proceso electoral |

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos de los artículos 329, fracción I, 330

⁵ Según sello de recibido visible a foja 5 del expediente.

357, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior por tratarse de un partido político que comparece a través de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personería acreditada y reconocida ante dicho organismo, según se desprende de la acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, visible a foja 31 de autos.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión.

La pretensión del recurrente es, en esencia, que este Tribunal nulifique el cómputo de las dos casillas instaladas y declare la nulidad de la elección de ayuntamiento del municipio de Bacerac, Sonora, y en consecuencia, se revoque la declaración de validez de la misma, así como de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos que postuló la coalición "Va x Sonora", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

b) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.




Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará los agravios del accionante en los siguientes términos:

En el agravio único formulado, alega el representante del partido político actor que el acta final de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, expedida por el Consejo Municipal de Bacerac, Sonora, a favor de la planilla postulada por la coalición parcial “Va x Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es violatoria de los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad, rectores de la función electoral; toda vez que, respecto de las casillas 52 Básica y 52 Contigua 1, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber mediado error y dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que modificó sustancialmente el resultado de la votación de las casillas.

Lo anterior, en virtud de que, analizadas las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo **correspondientes a la casilla 52 Básica**, se puede advertir que no existe coincidencia entre las 475 personas que se presentaron a emitir el sufragio, contra el total de votos emitidos: 476, y que una inconsistencia más se presenta cuando se suman los 476 votos obtenidos y las boletas inutilizadas, pues esta suma arroja un total de 616 boletas, lo cual excede las 615 boletas que se autorizaron y entregaron para dicha casilla.

 En cuanto a la **casilla 52 Contigua 1**, alega que es fácil advertir, del análisis del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, que no hay coincidencia entre el total de los votos y el total de personas que emitieron el sufragio, ya que faltan 6 votos.  

Asimismo, que otra inconsistencia resulta de sumar el número de personas que emitieron sufragio (492), más las 136 boletas que se inutilizaron, lo que da un total de 628 boletas; lo que revela que se utilizaron 5 boletas más de las autorizadas en dicha casilla.

Irregularidades que, a su juicio, constituyen violaciones graves y determinantes para cambiar el sentido de la elección y anular ésta; toda vez que denotan, con meridiana claridad, que existió una actividad ilícita el día de la jornada electoral.

Añadió que la Sala Superior ha determinado que la causal de nulidad por error en el cómputo, se justifica cuando éste fue determinante para el resultado de la votación, y que para resolver si el error en el cómputo es determinante, se debe acudir, en el presente caso, al factor cualitativo; toda vez que las violaciones o irregularidades detectadas se deben calificar como graves, al encontrarnos en presencia de una violación sustancial que vulnera valores constitucionales, indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, como lo son los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad) de la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual.

Citó como sustento de sus aseveraciones, las jurisprudencias y tesis del tenor siguiente: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**,⁶ **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁷ y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.⁸

c) Precisión de la Litis.

La Litis en el presente asunto, se centra en determinar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, deben modificarse, revocarse o

⁶ Jurisprudencia 16/2002

⁷ Jurisprudencia 13/2000

⁸ Jurisprudencia 39/2002

confirmarse los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Bacerac, Sonora, expedida por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez; asimismo, si procede o no declarar la nulidad de la referida elección, y en su caso, convocar a elección extraordinaria, en términos de los artículos 41 de la Constitución Federal y 175 de la ley estatal electoral.

SEXTO.- Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con el agravio único formulado por el partido político actor, permite concluir que éste es **infundado**; por ende, improcedente para modificar o revocar los actos impugnados, por lo que se impone su confirmación, por las razones que pasan a explicarse.

Marco normativo aplicable.

El actor alega esencialmente que, respecto de las dos casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que la votación recibida en una casilla será nula por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación recibida en las casillas.

En relación con lo anterior, en el artículo 22, tercer párrafo, de la Constitución local y, 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este contexto, cabe señalar que durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas, en términos de los artículos 156 y 240, de la ley estatal electoral, 287, 288, 290, 293 y 294, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por los organismos electorales facultados por la ley para ello.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión en

sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral federal y local establecen reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores.

En efecto, tanto la normatividad electoral federal como la local, buscan lograr que los resultados de las elecciones generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser consideradas como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Ahora bien, para llevar a cabo el estudio de la causal de nulidad planteada por el impugnante, relativa a mediar error o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la *"conservación de los actos válidamente celebrados"*, en acatamiento a la Jurisprudencia cuyo rubro dice: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***.⁹

Del contenido del criterio jurisprudencial citado, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego, los efectos de la nulidad respectiva, no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros; es decir, en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Asimismo, resulta aplicable al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2000.

⁹ Jurisprudencia 9/98, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**,¹⁰ toda vez que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, universal, libre y secreto directo e intransferible del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio ya señalado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, si en algunas hipótesis de nulidad se menciona expresamente que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de la votación y en otras no, esto no implica que en el último caso, no deba tomarse en cuenta dicho factor, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba; es decir, en cuanto a la primera, el actor debe demostrarlo y en lo segundo, existe la presunción *iuris tantum* de lo determinante en el resultado de la votación.

En relación al factor determinante, se estará también a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UN IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**, la cual establece que cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que éstos no son los únicos viables; sino que puede válidamente acudirse también a otros criterios, como se ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 471-473.

Precisado todo lo anterior, se debe traer a colación nuevamente que, en el caso, el partido político actor alega, en esencia, que respecto de las casillas 52 Básica y 52 Contigua 1, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que modificó sustancialmente el resultado de la votación recibida en ellas, y para justificar lo anterior resalta diversas inconsistencias que señala se desprenden de los datos o resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral, correspondientes a cada una de las casillas referidas.

Causal de nulidad que debe declararse improcedente, toda vez que a fojas 246 a la 250 del expediente obra original de "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECONTEO DE CASILLA BÁSICA Y CASILLA CONTIGUA", que inició a las diez horas con treinta y ocho minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Bacerac, Sonora, de cuyo contenido se desprende que fueron nuevamente computadas la totalidad de las casillas instaladas, a saber: 52 Básica y 52 Contigua 1, siguiéndose las directrices del artículo 245, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.¹¹

Lo que se robustece con lo asentado en el acta número 10, correspondiente a la "SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BACERAC SONORA, CELEBRADA EL DÍA 07 DE JUNIO DEL 2021", visible a fojas 251 a la 259, en la que aparece que se cotejaron los resultados de las dos casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo, sin que se formularan al respecto manifestaciones en contra por parte de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos presentes.

A ambas pruebas se les confiere valor probatorio pleno, al constituir documentales públicas, de conformidad con lo estipulado por el párrafo primero, fracción I y párrafo tercero, fracciones II y III, del artículo 331 de la ley en cita.

En este tenor, debe concluirse que las inconsistencias o errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, fueron ya subsanadas por la autoridad responsable al llevar a cabo su nuevo escrutinio y cómputo; por consiguiente, el recurrente ya no puede alegar ante este Tribunal errores de

¹¹ Al cual remite expresamente el numeral 257 de la ley en cita, que regula el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos.

cómputo respecto de éstas, a la luz de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 246 de la ley electoral local.

En efecto, el ordinal 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 245 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, y 246, ambos de la ley en cita.

A su vez, el numeral 245, fracción IV, de la Ley en cuestión, en lo que aquí interesa, prevé que se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, por la autoridad administrativa electoral competente, levantándose el acta correspondiente, y tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la invocada Ley, en los siguientes supuestos:

- ✓ Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en ellas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o
- ✓ No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario o funcionario electoral competente, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Asimismo, el numeral 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que **los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo citado, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.**

Bajo dichos supuestos, al advertirse inconsistencias en los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casillas, el seis de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Bacerac, Sonora, procedió a llevar el nuevo escrutinio y cómputo de las dos casillas instaladas, aquí impugnadas, y para ello levantó el acta circunstanciada de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

Por ende, este órgano jurisdiccional estima que aún y cuando se hayan suscitado las inconsistencias o irregularidades que destaca el partido político actor, con base en las cuales apoya la causal de nulidad de casillas invocada, como la nulidad de la elección combatida, lo cierto es que ese hecho, por sí mismo, no pone en duda la certeza de los resultados de la votación, dado que éstos deben tenerse por subsanados al llevarse el nuevo escrutinio y cómputo de dichas casillas en la sede administrativa municipal, y con ello necesariamente se generó certeza de la votación recibida en éstas.

Ello es así, porque el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos.

Sin embargo, dichas actas dejan de tener efecto en relación a los resultados de la votación, cuando se actualiza alguna de las hipótesis por las que el Consejo Municipal tenga que proceder a llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, ya que dicho ejercicio implica acudir a la fuente original de los datos consignados en ellas –votos–, para verificar objetivamente la realidad ante los casos de discrepancia.

En consecuencia, el recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo, se puede considerar como una solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete electoral atinente.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la tesis número XXI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)”**.

En consecuencia, se concluye que el partido político actor no demuestra la procedencia de la causal de nulidad invocada, ni la violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, en la votación recibida en las casillas cuestionadas, **al no haberse acreditado que los resultados de la votación no adquirieron certeza con el nuevo escrutinio y cómputo realizado en la sede municipal correspondiente;** lo que torna en **infundado** el agravio formulado.

Además, como ya se explicó, las inconsistencias o errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, fueron ya subsanadas por la autoridad responsable al llevar a cabo su nuevo escrutinio y cómputo; por consiguiente, el promovente ya no puede alegar errores en el cómputo respecto de las mismas o cualquier otra causal de nulidad con base en ellas.

Asimismo, una razón más para declarar **infundadas** las alegaciones formuladas por el actor, deviene del hecho de que, este Tribunal advierte que el actor, en esta instancia, no controvierte de manera directa la validez de los resultados consignados en el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECONTEO DE CASILLA BÁSICA Y CASILLA CONTIGUA”* y en el *“ACTA NÚMERO 10 SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BACERAC SONORA”*, y que dieron sustento a la votación final asentada en el acta de escrutinio y cómputo municipal de ocho de junio de dos mil veintiuno, y solo señala que existen irregularidades en los resultados o datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas directivas de casillas.

Situación que, como ya se resaltó, resulta equivocada, al tratarse de documentos sobre los que no se determinó el resultado final de la elección y que, además, se reitera, quedaron sin efecto, al ser sustituidos los números consignados en la nueva

acta, levantada con motivo del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; de ahí que el agravio deba declararse **infundado**.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor pretende establecer que en el caso operó la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, ya que existieron irregularidades a partir de la sumatoria de los rubros de boletas recibidas y de boletas inutilizadas, conforme a los datos asentados en las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casillas; **sin embargo**, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha causal no se surte por la existencia de boletas de más o de menos, ni por la falta de anotaciones en las actas de jornada electoral de cómo fueron utilizadas, tampoco por el hecho de que el actor desconozca el origen y destino que se la haya dado a la papelería electoral, pues el error que en ordinal 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece como causal de nulidad, es aquél que incida en los votos emitidos y no en las boletas recibidas, o las sobrantes o inutilizadas, lo que encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en estos conceptos (boletas recibidas y sobrantes), no repercuten en forma directa en la votación emitida.

Por tanto, es factible concluir que el actor no plantea un error evidente al comparar o analizar rubros fundamentales que contienen las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casillas, sino que éste se hace depender de una operación aritmética, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación que en forma alguna actualiza la causal de nulidad invocada.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN-93/2012, SUP-JIN-49/2012 y SUP-JIN-21/2012, y la Sala Regional, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-234/2015.

En última instancia, aun cuando se estimase que, en el nuevo cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral, siguieron existiendo las discrepancias que destaca el recurrente, en cuanto al número de votantes y votos extraídos de las urnas, y respecto de estos rubros en relación con las boletas entregadas en cada casilla para la elección municipal, y boletas sobrantes; debe decirse que estos

últimos resultados no fueron atacados por el quejoso, y que el número de votos y de boletas que abarcan dichas anomalías, no son determinantes para el resultado de la elección, tomando en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a las irregularidades detectadas por el partido quejoso, por lo que deben confirmarse los actos impugnados.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar **infundados** los agravios formulados por el partido político impugnante, **se confirma** en todos sus términos el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Bacerac, Sonora, a favor de la planilla postulada por la coalición parcial denominada “Va x Sonora”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, emitidos todos por el Consejo Municipal respectivo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se estima **infundado** el agravio expuesto por el partido político Morena, por conducto de su Representante Propietario, en consecuencia:

Segundo. Se confirma en todos sus términos el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Bacerac, Sonora, a favor de la planilla postulada por la coalición parcial denominada “Va x Sonora”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, emitidos todos por el Consejo Municipal respectivo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.icesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**